



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jacinto Moreno Torres CC No. 10.235.148
Radicado: 730434089001 2021 - 00084 00

Asunto: Auto decreta la terminación parcial y suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Conforme a los poderes conferidos por las doctoras LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, en calidad de apoderada especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., y la doctora PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, actuando como coordinadora de cobro jurídico de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., a la doctora DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, obra en el expediente memoriales del 29 de junio y 19 de julio de 2022, en el cual se solicitó en nombre de la entidad ejecutante **la terminación parcial del proceso y la suspensión del mismo por mutuo acuerdo.**

De cara al estudio de las peticiones formuladas por la parte ejecutante, se tiene que el artículo 161 del C.G.P., otorga al Juez de conocimiento, la facultad para decretar la suspensión del proceso a solicitud de parte, siempre y cuando se haga antes de dictar sentencia, concretamente, el numeral 2 de la citada norma procesal advierte que (...) 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

En lo referente a la terminación parcial, el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la terminación del proceso ejecutivo, específicamente el inciso 1o. señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Analizados los documentos allegados por la apoderada judicial del banco ejecutante, se tiene que: (i) contra el ejecutado Jacinto Moreno Torres, con auto del 27 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto de las obligaciones Nos. 4866470212437511, 725066270157500 y 725066270148633, y en el memorial del 29 de junio de 2022, la doctora DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, solicitó la terminación parcial del proceso como quiera que el señor Moreno Torres, se encuentra a paz y salvo con relación a la obligación No. 4866470212437511, debiendo el proceso seguir por las dos obligaciones restantes, y (ii) con memorial del 19 de julio de 2022, solicitó la suspensión por mutuo acuerdo del proceso ejecutivo por un lapso de 180 días; por lo anterior, por considerarlo procedente teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por la norma, se procederá a decretar la terminación parcial del proceso respecto de la obligación No. 4866470212437511, y la suspensión del proceso ejecutivo por un término de 180 días.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR la terminación parcial** del presente proceso por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante, sin lugar a ordenar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto por el pago de la obligación **No. 4866470212437511.**

SEGUNDO: **DECRETAR que el proceso continúa** en contra del demandado **Jacinto Moreno Torres** CC No. 10.235.148, por las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago con relación a las **obligaciones Nos. 725066270157500 y 725066270148633**, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante.

Disponer que a costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos que sirvieron de base de recaudo de la obligación terminada parcialmente en favor del ejecutado, esto es, la **obligación No. 4866470212437511.**

TERCERO: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** Ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 730434089001 **2021 00084 00**, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderada judicial en contra del demandado **Jacinto Moreno Torres** CC No. 10.235.148, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: La Suspensión será **POR UN TÉRMINO DE 180 DÍAS** contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante se reanudará de oficio el presente proceso, conforme lo ordenado en el Artículo 163, inciso 2o. del Código General de Proceso.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020